Exp.595-2020-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1352

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.595-2020-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado [redacted], a través de la Lcda. [redacted]; el segundo incoado por los Lcdos. [redacted] y Fernán [redacted], Procuradores Fiscales del Distrito Judicial de La Vega, actuando a nombre y representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y el tercero interpuesto por los querellantes y actores civiles, los señores [redacted] y [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y Wilfido [redacted], en contra de la sentencia número 970-2023-SSEN-00025 de fecha 22/02/2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 970-2023-SSEN-00025, en fecha 22 del mes de febrero del año 2023, mediante la cual, *en el aspecto penal*, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 294 y el párrafo segundo del artículo 304 del Código Penal dominicano; homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de 12 años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega y compensó las costas. Mientras que, *en el aspecto civil,* acogió como buena y válida la constitución en querellante y actor civil presentada por las víctimas y condenó a [redacted] al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) en beneficio de los reclamantes y al pago de las costas civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01613 de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de enero de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 1ro. de octubre de 2025, a los fines de conocer sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, en consecuencia y sobre la base de comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, y la prueba documental depositada modificando la calificación jurídica de 295 y 304 del Código Penal dominicano, por la del artículo 321 del mismo código, que tipifica la excusa legal de la provocación, por consiguiente, dictar sentencia condenatoria y aplicar la sanción del artículo 326 del Código Penal dominicano, que indica que en cualquier crimen que no amerite la sanción de 30 años de reclusión [redacted] será de tres (3) meses a un (1) año, como en el caso de especie, que el homicidio tiene una escala de prisión de tres (3) a*

veinte (20) años. Segundo: Sin renunciar a las conclusiones principales, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia coger las subsidiarias, y enviar a una nueva valoración ante un tribunal diferente.

1.4.2 Lcda. Fior D'Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, en virtud de que los jueces de la Corte a qua hicieron una motivación conforme a derecho, valorando de manera razonada las pruebas aportadas por las partes, por lo que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundamentado, sin que pueda refutarse como una sentencia manifiestamente infundada en los términos del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, ni tampoco se advierte lesión al derecho de defensa del hoy recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

Exp.595-2020-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Francisco Antonio Ortega Polanco.

2. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. El impugnante alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa técnica en aras de mostrarle a esta alta corte que el tribunal de alzada no motivó su decisión sostuvo en la instancia anterior que el tribunal vulneró los Arts. 68, 69 y 74.4 de la Constitución Dominicana y Arts. 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano incurriendo en el vicio de errónea determinación de los hechos toda vez que, no fue valorada la declaración externada en juicio por el señor [redacted] al explicar cómo ocurrieron los hechos, viéndose el mismo en la necesidad imperante de defenderse para resguardar su vida de la agresión recibida por parte de un grupo de personas, entre ellos, el hoy occiso [redacted]. Se puede*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constatar que la corte de manera escueta y lacónica toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso.*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en el fundamento de su único medio, sostiene en síntesis que la corte vulneró derechos fundamentales y procesales del imputado al rechazar el recurso de apelación sin motivación suficiente ni un análisis integral de la sentencia recurrida. Alega la violación de los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución; y los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al incurrir en errónea determinación de los

hechos y omitir la valoración de la declaración del imputado [redacted], quien alegó que se vio en la necesidad imperante de defenderse para resguardar su vida de la agresión recibida por parte de un grupo de personas, entre ellos, el hoy occiso [redacted].Asimismo, señala que la corte confirmó la decisión del tribunal de primer grado, quien basó su decisión en pruebas contradictorias, lo que impide establecer de forma precisa la participación individual del acusado. La corte de apelación, al no abordar estos aspectos en su decisión, negó al recurrente su derecho a una revisión efectiva y motivada, incumpliendo con los principios de debido proceso y tutela judicial efectiva.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a doce (12) años de reclusión. Verificando la Corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en los hechos puestos a su cargo y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo le otorgaron valor probatorio al testimonio de* [redacted], quienes *de manera clara, coherente y precisa narraron cómo se produjo el hecho,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

especificando con claridad la participación del imputado; en la especie, esas declaraciones sirvieron como elemento fundamental para determinar que el procesado e produjo herida por estocada en región anterior del cuello y una herida por estocada en región lateral derecho de la espalda a la víctima [redacted], que le produjeron una muerte rápida, yéndose a la fuga después que cometió el hecho; así como la legalidad del apresamiento a imputado por las autoridades competentes, y así lo dejó establecido el tribunal de primer grado que el tribunal de instancia; también fue valorado el Original de acta de levantamiento de cadáver de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), levantada por el licenciado [redacted], procurador fiscal, suscrita por la doctora [redacted] y el segundo teniente [redacted]; Copia del acta de levantamiento de cadáver núm. 32420 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), levantada por la doctora [redacted], suscrita por el licenciado [redacted], procurador fiscal, suscrita por el segundo teniente [redacted]; el certificado médico legal núm. 2020-271 de fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), practicada a [redacted], emitido por la doctora [redacted]; Original de informe de autopsia judicial marcada con el número núm. 241-2020 de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense, de la Procuraduría General de la República, a nombre de [redacted] (occiso), De la lectura de las consideraciones médico-forenses el tribunal de primer grado advirtió lo siguiente: A) Que se trató de una muerte violenta. B) Que el cadáver presentó una herida punzocortante en cuello, cara anterolateral izquierdo C). donde se evidencia que la víctima falleció en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el día del hecho por herida punzante y shock hipovolémico, con causa probable de homicidio. Así las cosas, se trata de un evidente homicidio donde el pretendido homicida ejecutó todas las maniobras necesarias solo para perpetrar la agresión que costó la vida a la víctima; todo lo cual permitió formar el cuadro imputatorio que destruyó la presunción de inocencia que le cubría, siendo la condenatoria precisamente la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. Por consiguiente, el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. La Corte observa además que la pena impuesta al encartado de doce (12) años de reclusión, se encuentra dentro del rango establecido los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que contrario a lo alegado por imputado, el ministerio público y los querellantes en cuanto a la pena impuesta, los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Por otra parte, contrario a lo expuesto por los apelantes, considera la alzada que la decisión del primer grado resulta totalmente explícita al señalar que la condena del procesado es el producto de la actividad valorativa de los elementos probatorios aportados en abono de la acusación que permitieron resquebrajar la presunción de inocencia hasta el punto de posibilitar la condena, la cual está debidamente justificada dada la gravedad del hecho que se atribuye al impugnante y cuya comisión quedó demostrada a su cargo. Así las cosas, debe ser descartado el recurso de apelación examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. De lo manifestado por el recurrente de que no ponderaron sus declaraciones, esta Sede de Casación es de criterio que las declaraciones de un imputado constituyen un medio de defensa material y que pueden ser aceptadas como pruebas cuando están robustecidas por otros elementos y circunstancias.[1]

3.4. Verifica esta Sala Penal que, en la especie, si bien es cierto que la Corte *a qua* no hace una referencia directa sobre las declaraciones del imputado, no es menos cierto que no se evidencian pruebas contundentes que secunden lo argüido por este; y la Corte *a qua* observó que el tribunal de primer grado le dio credibilidad a las declaraciones de [redacted], las cuales consideró suficientes para retener la imputación realizada por la parte acusadora de homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] y reconoció en el numeral 9 de su decisión, que los vicios denunciados se limitan a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada; pues los juzgadores hicieron una correcta aplicación del contenido de los

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00367, de fecha 31 de mayo de 2021; sentencia del 27 de diciembre del año 2006 núm. 176 [redacted]. 1153; sentencia del 22 de noviembre del 2006, núm. 177, BJ. 1152.; sentencia del 25 de octubre del 2006, núm. 177, [redacted]. 1151, Sentencia del 27 de octubre del 2004, núm. 63, [redacted]. 1127; Sentencia de fecha 11 de diciembre del año 1937, [redacted] 329, pág. 706.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do•*e-mail:* [redacted]

artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; motivo por el cual procede desestimar la queja planteada.

3.5. En ese orden de ideas, la defensa del recurrente arguye que se trató de un homicidio excusable; sin embargo, el criterio que ha sostenido esta Sala de Casación para que sea acogida la excusa legal de la provocación, es que deben estar presentes las condiciones siguientes: 1*) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza*.[2]

3.6. Que, partiendo de esas condiciones, es preciso señalar que la aplicación de la excusa legal de la provocación será determinada por los tribunales de fondo, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto, y se comprueba mediante la valoración y análisis exhaustivo de las pruebas aportadas al proceso, lo que deja claro que el juez idóneo para comprobar y

[2] Sentencia 709, del 25 de junio de 2018, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidir sobre esta es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella.

3.7. En adición de lo anterior, la Corte *a qua* determinó que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de todas las pruebas producidas, de lo cual esta Corte Casacional ha podido observar que la víctima [redacted] trató de mediar en una discusión que no era con él, sino entre Joselito y Kelvin (hoy imputado); que la víctima no portaba arma; que el imputado se abalanzó sobre la víctima y con una sevillana le propinó las heridas que presentó, siendo una de ellas la causante de su muerte, sin que se evidencie que el hoy recurrente haya sido atacado por este -como sostiene- o estuviera frente a un peligro inminente de ser agredido por el hoy occiso; en tal sentido, las circunstancias en que ocurrieron los hechos demuestran la inexistencia de causas justificativas que sustenten sus pretensiones de que un grupo de personas intentaban agredirlo o matarlo.

3.8. En lo que respecta a la pena aplicada de 12 años de reclusión mayor, la Corte *a qua* brindó motivos suficientes, ya que una vez determinada la existencia de homicidio voluntario y con ello destruida la presunción de inocencia que le asiste al imputado, el tribunal juzgador se encuentra en libertad de aplicar la sanción que más se ajuste a los hechos y sus circunstancias; resultando, en ese sentido, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sanción a imponer para este caso va de 3 a 20 años, por tratarse de un homicidio voluntario; por ende, la pena fijada por el tribunal de juicio y corroborada por la alzada se encuentra dentro del rango legal, lo cual escapa al control casacional, debido a que en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas.[3]

3.9. En apego a lo anterior, es preciso señalar que aun cuando la sentencia emitida por la Corte *a qua* es escueta en su fundamentación, aspecto que suplió esta corte suprema, sus razonamientos están concentrados en establecer que ciertamente el tribunal de juicio determinó la existencia de un homicidio voluntario.

3.10. Además, advierte esta sede casacional, que la motivación realizada por la Corte *a qua* en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, puesto que el recurso fue rechazado de forma íntegra y, por vía de consecuencia, la sentencia de primer grado fue confirmada, aceptando sus propios fundamentos

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0308, del 28 de febrero de 2023, a cargo de [redacted]. Sentencia TC/0423/15, dictada el 29 de octubre de 2015, por el Tribunal Constitucional dominicano. Criterio refrendado por la sentencia núm. SCJ-SS-23-1302 del 31 de octubre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fácticos como legales, y contrario a lo propugnado por el recurrente, esta ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de todas las pruebas producidas, al amparo de la sana crítica racional.

3.11. En virtud de lo antes expuesto, advierte esta Sede de Casación que los tribunales inferiores han llevado a cabo una debida labor de valoración probatoria, ajustada a los estándares exigidos por nuestra normativa procesal penal, lo que les permitió llegar a la conclusión de que en el caso en cuestión, se encontraban verificados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio voluntario; sin embargo, el tribunal de juicio tanto en sus consideraciones como en su dispositivo, al momento de referirse a la calificación jurídica de manera numérica, aplica los artículos 294 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, por lo que resulta evidente que hay un error involuntario, que no ha sido corregido, aun cuando la parte recurrente refiere que la calificación retenida fue 295 y 304-II del citado código, ya que el artículo 294 no es aplicable al presente proceso, puesto que se trata de la "vigilancia de la alta policía" en los casos de sociedades o reuniones ilícitas; por tanto, de manera oficiosa, procede corregir dicho artículo, ya que el correcto es el artículo 295 del referido texto legal, que define el homicidio, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que esto constituya una variación de la calificación que cause indefensión al hoy recurrente.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, en el caso, esta Segunda Sala encuentra razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas, toda vez que fue asistido por un letrado de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: De manera oficiosa, declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00377, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, corrige la calificación jurídica dada al proceso.

Segundo: Declara culpable al ciudadano [redacted], de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano; esto es homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] (occiso).

Tercero: Rechaza el recurso de casación en los demás aspectos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.595-2020-EPEN-00392
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre 2025

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YJ/Fra/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]